

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Gerona y la Audiencia Territorial de Barcelona.—Páginas 812 y 813.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalupe y el Jefe de primera instancia de la capital.—Páginas 813 y 814.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, Subsecretario de este Ministerio y Greffier Habilitado y Rey de Armas de la Insigne Orden del Toisón de Oro, á D. Eugenio Ferras y Alcalá Galiano, Ministro Plenipotenciario de segunda clase.—Página 814.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado á D. Francisco Díaz Cantillo y Aquino, Jefe de Administración de primera clase, Subdirector primero de la Dirección General de Aduanas.—Página 814.

Otro nombrando Subdirector primero de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Manuel Costa y Pérez, Inspector especial de Aduanas.—Página 814.

Otro ídem Inspector especial de Aduanas, con residencia en Barcelona y categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Emilio Vasquez Gómez, Inspector general de Aduanas, con la misma categoría y clase.—Página 814.

Otro nombrando Inspector general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Lorenzo Roca y Breen, Administrador de la Aduana de Irún.—Página 814.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Torá y Martín, Administrador de la de Sevilla, con igual categoría y clase.—Página 814 y 815.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase,

á D. Dionisio Fernández y García, segundo Jefe de la Aduana de Port Bou, con la de Jefe de Administración de cuarta.—Página 815.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Port Bou, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Manuel Fernando Gil y Ramos, segundo Jefe de la de Cádiz, con igual categoría y clase.—Página 815.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Berique del Brocal y Angón, Inspector Jefe de alcoholes de la segunda Región.—Páginas 815.

Otro declarando jubilado á D. Antonio García López, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Cádiz.—Página 815.

Otro nombrando, en comisión, Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Adolfo Vicente Archa y Martínez, segundo Jefe de la de Málaga, con la de Jefe de Administración de cuarta.—Página 815.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Francisco Baltrán de Pablo Blanco, Inspector especial de Aduanas, con residencia en Algeciras y la misma categoría y clase.—Página 815.

Otro nombrando Inspector especial de Aduanas, con residencia en Algeciras y categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Latorre y Chacola, Inspector Jefe de Alcoholes de la quinta Región.—Página 815.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando que para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán éstas mancomunarse previos los trámites que se publican.—Páginas 815 á 817.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen los anuncios convocando licitaciones para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días de Enero próximo en los Parques y Fábricas, con el fin de intentar las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que se

consideran necesarios para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.—Página 817.

Otra disponiendo se devuelvan á Emilio Mompó Sanchez 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas.—Páginas 817 y 818.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas de máxima percepción presentadas para 1914 por la Compañía La Isla de Maritima.—Páginas 818 y 819.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 819.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 819.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Alicensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 821.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Villabragina á la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando.—Página 821.

AGUAS.—Concediendo á D. Angel Nicolau Sabat un aprovechamiento de aguas del río Mijares, en término de Toga (Castellón), con destino á la producción de energía eléctrica.—Página 821.

Servicio Central Hidráulico.—Aumentando la consignación señalada para indemnizaciones á la División Hidráulica del Segura.—Página 822.

Item las consignaciones señaladas para jornales, materiales é indemnizaciones á la División Hidráulica del Júcar.—Página 822.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima Hotel Ritz (Madrid) y de la Equitativa de los Estados Unidos.—SANTORAL.—NEFROPATÓLOGOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 65 y 66.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y la Audiencia Territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Octubre de 1912, D. Esteban Liaoneta é Iglesias, debidamente representado, presentó ante el Juez de primera instancia de Figueras demanda de interdicto de recobrar contra D. Esteban Camps y Viarnés, exponiendo:

Que el demandado posee una casa frente á la calle de Castellanos, en el pueblo de Viure;

Que por la parte Poniente de dicha casa, un camino ó sendero, que partiendo de la referida calle de Castellanos conducía á otra casa situada al extremo del referido camino, que pertenece á la esposa del demandante;

Que desde tiempo inmemorial venía utilizándose dicho sendero sin oposición de nadie, tanto por la familia de su mencionada esposa como por los vecinos del pueblo, y especialmente por el actor;

Que en el mes de Mayo de 1912, el demandado citó á acto de conciliación al actual demandante para que se abstuviera de utilizar dicho sendero, no lográndose avenencia, por lo que el referido Camps, apelando á otro procedimiento más radical, en los primeros días de Septiembre se permitió obstruir aquel sendero, cerrando su entrada con una puerta de madera, encajada en una pared que al efecto construyó, y

Que, por lo expuesto, suplicaba que en definitiva se declarase haber lugar al interdicto de recobrar la cuasi posesión de la servidumbre de paso de que se deja hecho mérito, reintegrando al actor en ella y reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes del despojo.

Que de los documentos apertados á los autos aparece:

Que con fecha 20 de Mayo de 1912, don Esteban Camps demandó á acto de conciliación al actual demandante, alegando que desde hacía menos de un año y un día venía éste utilizando el camino que el citado Camps y su difunto padre habían construído por dentro de su finca, y que siendo dicho camino de su exclusiva propiedad, requería al demandado para

que se abstuviera de utilizarle en modo alguno, bajo apercibimiento, en otro caso, de interponer contra el mismo la acción de interdicto correspondiente;

Que en instancia de 14 de Junio siguiente acudió el propio D. Esteban Camps al Ayuntamiento de Viure, solicitando permiso para cerrar el punto de arranque del camino de que se trata, construído por su padre, porque lo estimaba peligroso dada la poca seguridad que el mismo ofrecía; y

Que el Ayuntamiento, en sesión de 25 del mismo mes, concedió á Camps el permiso que solicitaba, acuerdo que se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juzgado de Figueras dictó sentencia en 19 de Diciembre declarando haber lugar al interdicto promovido, é interpuesta apelación y hallándose los autos en la Audiencia de Barcelona, el Gobernador civil de Gerona requirió de inhibición al Tribunal en virtud de lo mandado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Enero de 1913, por la cual se revocó la providencia que de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial había dictado aquella Autoridad gubernativa, negándose á promover la competencia.

En el oficio inhibitorio se transcribe la expresada Real orden, en la cual, para fundamentar la procedencia del requerimiento, se aduce:

Que el acuerdo del Ayuntamiento de Viure autorizando á D. Esteban Camps para cerrar el camino, fundado en los peligros que ofrecía, encaja en las atribuciones que á los Ayuntamientos confieren los artículos 72 y 73 de la ley Municipal;

Que por consiguiente, dicho acuerdo no puede ser impugnado en vía de interdicto, á tenor de lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir esta índole de demandas contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, prescribiendo para tales casos los recursos que autorizan los artículos 171 y 177 de la propia ley;

Que en esta clase de juicios no se ventilan cuestiones de propiedad, sino simplemente el hecho de la posesión, por lo cual no reviste carácter civil la cuestión planteada, como sucedería si se hubiera acudido al juicio ordinario;

que autoriza el artículo 172 para cuando se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos;

Que no existe dato alguno en el expediente que induzca á presumir la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la cuestión planteada, y si más bien se deduce de los hechos relacionados por el Alcalde recurrente que aquella reviste carácter administrativo, y

Que en todo caso la duda es suficiente motivo para defender las facultades de la Administración.

Que tramitado el incidente de competencia, la Audiencia Territorial de Barcelona mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que al establecer el artículo 172 de la ley Municipal que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, no limitó el ejercicio de esa facultad en el sentido de que sólo pueda utilizarse en juicio declarativo, sino que la hizo extensiva á la promoción de los de interdicto cuando proceda, doctrina sancionada por la jurisprudencia;

Que documentalmente está probado que el acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Junio de 1912, contra el que se supone va dirigido el interdicto, se concretó á conceder el permiso que D. Esteban Camps había solicitado para cerrar un camino abierto por su padre dieciocho ó veinte años antes en terreno de su pertenencia y que había venido á ser propiedad del solicitante;

Que por lo tanto la referida Corporación municipal no ordenó, en realidad, el cierre de aquel camino, ni con relación al mismo restableció ó alteró servidumbres de ninguna clase, por lo que se deduce que dicho interdicto no contraría providencia alguna administrativa;

Que la cuestión planteada reviste los caracteres de una contienda entre particulares, de índole civil, de la cual debe conocer la jurisdicción ordinaria, conforme á lo establecido en el artículo 76 de la Constitución, 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial y 51 de la de Enjuiciamiento Civil, y

Que de la referida cuestión en modo alguno debe entender la Administración, puesto que aun suponiendo que el precitado acuerdo de la Corporación municipal tuviera por objeto impedir que el demandante utilizara el camino en la forma en que venía verificándolo con más de un año de antelación, siempre resultaría que aquel acuerdo había sido adoptado con exlimitación de las atribuciones que á los Ayuntamientos corresponden, y no le alcanzaría la prohibición del artículo 89 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto en la nueva Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Junio de 1913, por la cual se revocaba también la providencia que de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial había decretado aquella Autoridad desistiendo de la competencia entablada, insistió en ella, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser

respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el artículo 172 de la propia ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Esteban Liaoneta é Iglesias, encaminada á recobrar la posesión que desde hacía largo tiempo venía disfrutando de una servidumbre de paso y dirigida contra D. Esteban Camps y Viarnés, quien había interrumpido el uso de dicha servidumbre colocando una puerta en el arranque del camino por donde aquélla se prestaba, previa autorización del Ayuntamiento de Viure.

2.º Que de las pruebas practicadas en el juicio y de las afirmaciones del propio demandado se desprende que el camino de referencis, en el punto en que se colocó la puerta que obstruía el paso, era de su exclusiva propiedad, por lo que resultó evidente que la cuestión planteada reviste los caracteres de una contienda posesoria de naturaleza puramente civil surgida entre particulares, y de la cual, por lo tanto, sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios en el juicio correspondiente.

3.º Que al conceder el Ayuntamiento la autorización para cerrar el expresado camino no resolvió ni podía resolver cuestión alguna referente á la servidumbre que se alega, puesto que es doctrina legal, mantenida por constante jurisprudencia, que las providencias administrativas nunca pueden eficazmente alterar derechos existentes de índole civil, los cuales sólo á los Tribunales de justicia compete definir en caso de discordia.

4.º Que tal doctrina se halla reconocida por el artículo 172 de la ley Municipal, al establecer que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pue-

den reclamar contra ellos mediante demanda ante los Tribunales, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, y sabido es que éstas conceden el derecho de promover los interdictos á los que han sido despojados de la posesión de una cosa ó de un derecho real.

5.º Que siendo notorio que por la resolución del Ayuntamiento no se intentaba alterar en forma alguna los derechos posesorios que al demandante pudieran corresponder desde fecha remota sobre el expresado camino, es evidente que carece de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal, que sólo prohíbe la admisión de interdictos cuando éstos contrarían providencias dictadas por la Administración en los asuntos de su competencia; y

6.º Que en la hipótesis contraria, resultaría que el referido acuerdo fué adoptado con evidente extralimitación de las atribuciones propias del Ayuntamiento, pues en tal caso afectaría á derechos inherentes á la propiedad privada puestos por las leyes al amparo de los Tribunales ordinarios, y por lo tanto, carecería también de aplicación lo dispuesto en el mencionado artículo 89 de la ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.

Daño en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José Sanz y Sanz, en nombre de D. José Sanz López, presentó ante dicho Juzgado, con fecha 1.º de Julio de 1912, demanda en juicio ordinario de menor cuantía, contra D. Jesús García León, como heredero de don Bernardo García León, reclamando la cantidad de 800 pesetas, intereses y costas, expresando:

Que el demandante, en concepto de arrendatario de Consumos, celebró en 7 de Mayo de 1905 un contrato con el citado don Bernardo García, como contribuyente, obligándose éste á satisfacer la cantidad de 200 pesetas anuales por los derechos del Tesoro y recargos autorizados, correspondientes al consumo sobre las especies de tarifas que pudiera hacer su familia durante los años 1905 á 1909;

Que el demandado no ha satisfecho las cantidades correspondientes desde el año 1906, las cuales importan la citada suma de 800 pesetas;

Que por acuerdo de la Delegación de

Hacienda de 24 de Junio de 1908, dictado en una reclamación en que se solicitaba la autorización necesaria para exigir el pago del impuesto por la vía administrativa ó por la judicial, se declaró que los contratos celebrados por el demandante como arrendatario del impuesto de Consumos y los contribuyentes, creaban obligaciones civiles por su naturaleza, por lo cual procedía hacerlas efectivas ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

Que entabladas posteriormente por la Autoridad gubernativa varias competencias en juicios de naturaleza idéntica á la presente, se han resuelto á favor de la Autoridad judicial por Reales decretos de 29 de Marzo de 1910 y 9 y 21 de Febrero de 1912, y

Que procedía, y así lo solicitaba, el embargo preventivo de los bienes que el demandado posee en el pueblo donde habita, en cantidad de 4.000 pesetas, para asegurar los resultados del juicio.

Se acompaña á la demanda una certificación expedida por la Administración de Hacienda de la provincia de la resolución adoptada por el Delegado de Hacienda en 24 de Junio de 1908, por la que dispuso que creando los conciertos parciales celebrados con los contribuyentes por el impuesto de Consumos obligaciones civiles por su naturaleza, procedía que acudiera el reclamante ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades á cuyo pago se hubieren obligado los vecinos de los pueblos en que era arrendatario del impuesto de Consumos, en cuanto los repetidos conciertos carecen de validez administrativa.

Que conferido traslado con emplazamiento al demandado y sin haberse éste personado en los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que, según establece el artículo 24 y la condición 14 del 224 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por las oficinas de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, con arreglo al procedimiento administrativo, y como en este caso se trata de una contienda entablada entre un contribuyente y el arrendatario del impuesto, es evidente que se halla comprendido en dichos textos legales;

En que por el artículo 208 del mismo Reglamento se prohíben en absoluto los conciertos parciales con los contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, y en este concepto á la Administración compete conocer de esta reclamación, conforme á los preceptos antes indicados

En que por los Reales decretos de 4 de Mayo y 18 de Julio de 1907 se resolvieron á favor de la Administración competencias análogas á la presente instadas por el mismo demandante, y en las que se consigna como fundamento que á la Administración de Hacienda corresponde exclusivamente resolver todas las incidencias que se suscitan con motivo del impuesto de Consumos, y

En que el Real decreto de 29 de Marzo de 1910, resolviendo una cuestión de competencia análoga á la presente, no es de aplicación en este caso porque no consta que haya sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión por la Administración de Hacienda, ni, por tanto, que se haya hecho declaración alguna de tratarse de un concierto de carácter civil, y que mientras esto no se verifique existe una cuestión previa que la Administración ha de decidir dentro de sus funciones, ultimando la vía administrativa.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el demandante ejercita una acción de carácter civil, puesto que á la causa de pedir no le asigna otro origen que el que se deriva de un contrato ajeno en absoluto á los intereses del Fisco, porque no se refiere al adeudo de especies comprendidas en las tarifas que rigen para la exacción del impuesto de Consumos, examinándose la demanda única y exclusivamente á conseguir el cobro de una cantidad cuya razón de deber se apoya en el cumplimiento de un convenio privado, y, por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 208 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vistos los Reales decretos de 1.º de Febrero y 29 de Agosto de 1912, resolviendo competencias de jurisdicción análogas á la presente:

Consideran^{do}:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del

juicio ordinario de menor cuantía promovido por el arrendatario de Consumos D. José Sanz López para reclamar la cantidad que alega le adeuda un contribuyente por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.º Que ya ha sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para determinar si en el orden privado puede reconocerse validez á contratos á los que administrativamente no ha reconocido esta cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución en el orden civil indicó al interesado en su acuerdo de firme que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y

3.º Que dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es por tanto de estimar procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalajara.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y con arreglo á la ley Orgánica de la Carrera diplomática,

Vengo en nombrarle Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, Subsecretario del Ministerio de Estado y Greffier Habilitado y Rey de Armas de la insigne Orden del Toisón de Oro.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondiera, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Francisco Díaz Cantillo y Aquino, Jefe de Administración de primera clase, Subdirector primero de la Dirección General de Aduanas; otorgándole, en atención á sus dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Subdirector primero de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Manuel Costa y Pérez, Inspector especial de Aduanas, con residencia en Barcelona y categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Inspector especial de Aduanas, con residencia en Barcelona y categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Emilio Vázquez Gómez, Inspector general de Aduanas, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Inspector general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á don Lorenzo Roca y Breen, Administrador de la Aduana de Irún, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Torá y Martín, Administrador de la de Sevilla, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Dionisio Fernández y García, segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Fernando Gil y Ramos, segundo Jefe de la de Cádiz, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Enrique del Bocal y Argón, Inspector Jefe de la segunda Región de alcoholes de Valladolid, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Antonio García López, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Cádiz; otorgándole, en atención á sus dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cádiz, en comisión, hasta que el interesado reúna las condiciones que determina el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, con

la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Adolfo Vicente Archo y Martínez, segundo Jefe de la de Málaga, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Beltrán de Pablo Blanco, Inspector especial de Aduanas con residencia en Algeciras y la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar Inspector especial de Aduanas, con residencia en Algeciras y categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Latorre y Chacolí, Inspector Jefe de la quinta Región de alcoholes en Jerez de la Frontera, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Motivo de constante preocupación para los Gobiernos y de porfiada controversia entre los partidos viene siendo, desde hace largos años, el magno y difícil problema de la descentralización administrativa. De que es insostenible y nocivo el *status quo* da testimonio el hecho de los sucesivos intentos de mejora iniciados por todos y cada uno de los Ministros que han desempeñado la cartera de Gobernación, y cuando tales proyectos faltaran bastaría á proclamar los vicios de que la Administración municipal y provincial adolece, lo unánime de la queja y la insistencia con que ella se produce con caracteres análogos, desde las más apartadas y aun contrapuestas regiones españolas.

El partido liberal conservador tiene en este problema gloriosos antecedentes que ni desconoce ni olvida el actual Gobierno. Cuando su representación constitucional se completa ó integre con el apoyo del Parlamento, si una vez consultado el país resultasen con mayoría nuestras ideas, el Gobierno anuncia desde ahora

el propósito de llevar de nuevo á las Cortes la reforma del Régimen local en condiciones adecuadas para su rápido examen y su pronta aprobación, ya que, por fortuna, sobre sus puntos esenciales puede considerarse lograda, después de la ardua y meritoria labor que las Cortes de 1907 á 1909 realizaron, la concordia y el asentimiento de las diversas fuerzas políticas.

Uno de aquellos importantes extremos en que parece felizmente conseguida la unidad de criterio entre los hombres de gobierno de más distintas significaciones, es el que se refiere á la conveniencia de autorizar la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fines exclusivamente administrativos, haciendo, mediante la asociación posible para aquellos organismos, la realización de empresas en alto grado beneficiosas para los vecinos de los pueblos esclavados en la región á que la mancomunidad se extiende, sin daño, antes bien, con indudable ventaja de los intereses generales de la Nación.

No puede mirarse como exótico este principio de la mancomunidad ni repudiar como falta de rancio abolengo legislativo la palabra con que se expresa y define. Aparte de que el proclamarlo pudiera y debiera juzgarse como inadecuada consecuencia de la libertad de asociación, sobran antecedentes que invocan en nuestros anales parlamentarios de proyectos y declaraciones formulados y presentados por hombres insignes pertenecientes á las más diversas escuelas y afiliados á los más contrarios partidos políticos.

Sin remontarnos á tiempos anteriores á la implantación de la legalidad constitucional que actualmente rige en España, será útil recordar que el artículo 80 de la vigente ley Municipal, recogiendo lo que ya consignaba el 75 de la ley de 1870, establece el principio de la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos para fines que taxativamente concreta y determina. Mas tarde, el proyecto de ley presentado á las Cortes el 16 de Diciembre de 1882, contiene un capítulo titulado «De las Asociaciones de Ayuntamientos», y las autoriza para la construcción de cementerios, caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualquiera otros objetos de su exclusivo interés. El proyecto de ley de 25 de Diciembre de 1884 tiene un título consagrado á las «Regiones» y en él se procura la creación y funcionamiento de Juntas que atiendan á servicios análogos á los que antes se iniciaron, en el territorio de la Región. Subsiste el principio, aunque con fórmulas de expresión diversa y orientaciones distintas, en los proyectos de 1891 y 1899, reconociendo este último el carácter de personas jurídicas á las Diputaciones, Ayuntamientos y Uni-

verdades oficiales, y se acentúa á partir del año 1902, no sólo en el proyecto para la reforma de la ley Municipal de 22 de Octubre de ese año, sino después y de un modo más completo y sistemático en el proyecto de bases para la reforma de la Administración Local, presentado y explicado elocuentísimamente en la Alta Cámara el 27 de Mayo de 1903. Fué, precisamente, al discutirse este proyecto en la Cámara popular, cuando acaso por vez primera se planteó ante las Cortes, en una enmienda suscrita por representantes de los distintos partidos, el deseo de reconocer la personalidad de las Regiones para impulsar las enseñanzas técnicas, agrícolas, industriales y comerciales, repoblar bosques, construir obras públicas, organizar y sostener puertos francos y otros fines de no menor importancia.

No alcanzó entonces esta enmienda el éxito satisfactorio que se prometieron sus autores, y ante las enseñanzas de la realidad, los elementos que con ella simpaticizaban redujeron sus aspiraciones á la solicitud, frecuentemente reiterada, de que se reconociera á las provincias el derecho de mancomunarse y unirse.

En Noviembre de 1906 se reunió en Barcelona la primera Asamblea general de las Diputaciones Provinciales, y en ella, con representación casi exclusiva de liberales y conservadores, queda afirmado con unánime asentimiento el ideal de la autonomía administrativa, y reconocido con toda clase de salvaduras respetuosas el derecho de mancomunidad para las provincias limítrofes. El partido liberal-conservador, al ocupar de nuevo el Gobierno en Enero de 1907, presenta, apenas reunidas las Cortes, un proyecto de ley de Administración ó Régimen local y en él reconoce de un modo explícito la facultad de Municipios y provincias de mancomunarse, diciendo al referirse á éstas que ha de ser para los fines ó servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones.

Larga tramitación tuvo este proyecto, y atención detenida y minuciosa le dedicaron ambas Cámaras, así en el Salón de Sesiones, como en discusiones menos solemnes, pero acaso más provechosas, mantenidas á presencia de las Comisiones distaminadoras respectivas. Motivos políticos bien notorios determinaron la caída de aquel Gobierno, sin que hubiese logrado la completa aprobación el proyecto de régimen local; pero sus principios substanciales, y desde luego este de las mancomunidades de provincias, habían obtenido, con repetición, el voto del Parlamento.

No se trataba, ni se trata de un problema artificial, ni de un compromiso de partido, originado en una propaganda política más ó menos reflexiva, y con séquito más ó menos numeroso y respetable. En torno de estas aspiraciones se habían congregado dentro y fuera de Ca-

taluña núcleos poderosos de opinión, que de mil modos pugnaban por acreditar su fe en estas soluciones, inclinando el ánimo del Gobierno para que se resolviera á implantarlas. Por eso, ausente del Poder el partido liberal conservador, el Ministerio que presidía el malogrado é insigne D. José Canalejas en Diciembre de 1911, acogió con promesa de inmediato apoyo una nueva fórmula que concretaba el principio á las Diputaciones catalanas, y que se desarrolló más tarde en un proyecto de ley de Mancomunidades provinciales, presentado á las Cortes á los veinticinco días de reanudar éstas sus tareas. De la tramitación parlamentaria de este proyecto y de los incidentes que su discusión ocasionó, es innecesario hablar ahora. Baste decir que al caer el último Gobierno liberal, el proyecto aprobado en el Congreso tenía ya votado por el Senado el artículo 1.º, en el que naturalmente se consigna el principio substancial de la Ley.

En esta situación encuentra el asunto al encargarse del Gobierno el partido liberal conservador, y el Ministro que suscribe, requerido por sus deberes, y estimulado por elementales previsiones de gobernante, le dedicó desde los primeros momentos estudio preferente y especialísima atención.

No cabe sin indisculpable temeridad tener constantemente planteados problemas de esta índole y aplazar indefinidamente la solución. No es posible tampoco, aun lamentando el daño que las dilaciones ocasionan, intentar resolverlo por completo sin el indispensable concurso de las Cortes, ni habían de caer en la pesaminosa tentación de pretenderlo, hombres como los que forman el actual Gobierno, defensores entusiastas y fervorosos siempre de las instituciones parlamentarias; pero hay una parte del problema que puede abordarse y resolverse de momento, por actos y resoluciones que no excedan del límite, en que han de desenvolverse constitucionalmente las facultades ministeriales.

El derecho á unirse y mancomunarse está explícitamente reconocido á los Ayuntamientos por su ley Orgánica, y ningún precepto de la Provincial lo veña tampoco, directa ni indirectamente, á las Diputaciones. Los textos constitucionales lo consenten de igual modo, ya que la única exigencia de la ley Fundamental en lo que á este punto se refiere es la del artículo 82, que ordena haya en cada provincia una Diputación Provincial.

Subsistiendo estos organismos, conservando ellos todas y cada una de las facultades que la Ley les asigna, no debe inspirar recelo alguno el reconocimiento que ahora se hace de su derecho á mancomunarse, sobre todo, cuando á esta declaración acompañan, resortes y garantías que ponen en todo caso en manos del Gobierno la vida y el funcionamiento de

la nueva entidad. Así, por ejemplo, al par que se reconoce el derecho á la unión, el procedimiento para establecerla está siempre vigilado y dirigido por el Poder Central, y las garantías de *quorum* extraordinario que se exige para la validez de la votación en que la unión se acuerda, á más de la segunda aprobación á que separadamente habrá de llegar cada una de las Diputaciones dispuestas á mancomunarse, dan la seguridad de que en caso alguno podrá ello realizarse sino sirviendo la voluntad de la inmensa mayoría de los habitantes de la región.

La Junta que se crea no podrá obtener del Poder público la delegación de facultades y servicios de los que á la Administración Central correspondan, sin que en cada caso voten las Cortes un proyecto de ley; y los recursos que habrán de entablarse ante el Ministerio aseguran á todos y á cada uno de los ciudadanos la necesaria defensa contra posibles extralimitaciones. Con ello y con la declaración terminante, de ser siempre voluntaria la asociación y poder extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas, claramente se advierte que se alejan todos los peligros y quedan sin fundamento cualesquiera clase de recelos.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe, que pasiones políticas é intereses de todo género, despiertos y avivados siempre cuando se anuncian como próximas unas elecciones y cuando acaba de subir al Poder un partido y de constituirse en circunstancias como las presentes un nuevo Gobierno, aprovecharán, con más ó menos habilidad y con mayor ó menor vehemencia la ocasión que ahora se les ofrece para dirigir ataques al Ministerio y para procurar suscitar desconfianzas de una parte de la opinión pública. Eya, no obstante, el Gobierno en el despierto juicio de los más, y está seguro de que habilidades de ese género no prevalecerán, y de que aquellas personas que se inspiren en móviles patrióticos y ajusten su conducta á la su gestión desapasionada de un juicio sereno, conocedoras de la importancia de esta cuestión y de sus antecedentes todos, harán justicia al acto que ahora realiza y entenderán que cumple, al procurar la solución parcial, pero inmediata, de este problema, altos deberes que en ninguna caso es lícito rehuir ante el temor de responsabilidades que son ajenas al desempeño de los puestos públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
José RA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán éstas mancomunarse. La iniciativa para procurarlo podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones Provinciales ó de uno ó de varios Ayuntamientos que reúnan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de las respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadas ó requeridas por la Entidad iniciadora de la constitución de la mancomunidad, cuando está dispuestas á concertarse, designarán sus representantes y una vez reunidos procederán éstos á la redacción del oportuno proyecto. Para examinarlo, se reunirán las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la Entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador civil de la provincia en que la reunión se celebre, y que para ser válida necesitará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acordarán luego separadamente si aprueban ó no las bases que resultaren aprobadas en la reunión general. Una vez aceptado el acuerdo ó proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá á la aprobación del Gobierno, que habrá de examinarlo minuciosamente y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en él nada que directa ni indirectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente á ellas. Si el Gobierno concede la autorización, la mancomunidad se constituirá con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídicas para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo ó propuesta.

Con exclusiva relación á los mismos, representada por su Presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrado por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsele, de entre los que por ley correspondan exclusivamente á las Diputaciones Provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la Ley provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponerse ante el Ministro de la Gobernación los que dicha ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las manco-

munidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo concertarse á plazo fijo ó por tiempo indefinido. Para su disolución ó para la separación de alguna ó algunas de las Diputaciones asociadas, se observaran las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitución de aquélla.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, podrá ordenar la disolución de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, ó cuando de aquéllos pueda inferirse algún peligro para el orden público ó los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado á dar cuenta á las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará en todo caso, la norma á que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico ó financiero y el momento en que ellas quedarán extinguidas para la Diputación ó Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos ó cuotas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos en iguales condiciones y circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios ó aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios ó expensas de particulares por obras ó servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones Provinciales establece la Ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituidas, podrán solicitar delegación de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en la primera sesión que celebre.

Dado en Palacio á diechocho de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, *Alfonso*
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de suministros de Intendencia y Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa, por Reales decretos de 23 de Noviembre de 1911 y 13 de Marzo de 1912 (DD. OO. núms. 262 y 60), respectivamente, para que efectúen las adquisiciones de los artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, con el fin de que los interesados en ellos tengan el debido conocimiento,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen en los *Diarios Oficiales* y *Boletines Oficiales* de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Enero próximo venidero en los mencionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesiten para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es asimismo la voluntad de S. M. se comunique que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se trata de adquirir, estarán de manifiesto en los días laborables en los correspondientes Establecimientos, desde que se anuncien hasta el día que se celebren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.

ECHAGUE.

Señoras Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones, Baleares, Canarias y Comandantes generales de Melilla, Ceuta y Larache.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 19 de Noviembre próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Vizcaya, número 51, Emilio Mompó Sanchis, en solicitud de que se le devuelvan 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Recrutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas por los dos primeros plazos, se le devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 2.173, de fecha 27 de Septiembre último, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, y con las 500 restantes quede satisfecho el total de la cuota militar que señala el ar-

Artículo 267 de la citada Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según determina el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la fevosa Región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de las tarifas de máxima percepción, presentadas por la Compañía Iseña Marítima, para 1914, concesionaria de los servicios comprendidos en el cuadro C, segundo grupo, Baleares, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que por Real orden de 21 de Agosto último, publicada por la GACETA DE MADRID correspondiente al 29 del mismo mes, se pidió informes sobre dichas tarifas á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, y se abrió una información para que concurrieran á la misma las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimaran conveniente, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del plazo de treinta días, se consideraría que están conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 20 de Octubre último, manifestó que estaba conforme con la aprobación, si bien significaba la conveniencia de que se consignara en el proyecto de tarifas de referencia las condiciones en que puedan verificar sus viajes los funcionarios de Correos y Telégrafos, cuando lo realicen, para actos del servicio:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, en Real orden de 19 de Septiembre, manifestó también su conformidad, pero expresando asimismo la conveniencia de que la bonificación del 40 por 100 á que está obligada la Iseña Marítima por el contrato se eleve á un 60 por 100 para los pasajes y á un 50 por 100 para los fletes:

Resultando que el Ministerio de Marina, en Real orden de 4 de Septiembre, manifestó que no había inconveniente en que se aprobaran las indicadas tarifas, sin hacer sobre las mismas observación alguna:

Resultando que el Ayuntamiento de Ibiza, en escrito fecha 8 de Septiembre, manifestó que siendo perjudicial para los intereses de dicha población y demás

puertos que con aquella isla se relacionan, las tarifas presentadas por la Iseña Marítima, debían reducirse en general las referentes á mercancías, dejando subsistentes, por lo que respecta á las de pasaje, las que actualmente rigen:

Resultando que á la petición formulada en la anterior instancia se han adherido los Ayuntamientos de Valencia, San Antonio Abad y Santa Eulalia, y la Cámara Agrícola de Ibiza:

Resultando que la Cámara de Comercio de Alicante, en escrito fecha 30 de Septiembre, interesó que se recomendara á la Iseña Marítima una prudente reducción en sus tarifas de pasaje, porque dada la tendencia al abaratamiento de los transportes, facilitaría el desarrollo del tráfico:

Resultando que las Cámaras de Comercio de Palma de Mallorca y Valencia, en escritos de 27 de Septiembre y 4 de Octubre, respectivamente, mostraron su conformidad con la aprobación de las referidas tarifas, manifestando además la segunda que aplicándose solamente en circunstancias excepcionales los tipos máximos de dichas tarifas, se reservaba el derecho de formular las reclamaciones oportunas si hechos posteriores dieran lugar á ello:

Resultando que puestos de manifiesto los anteriores informes al representante de la Iseña Marítima, contestó, en escrito fecha 5 de Noviembre, lo siguiente:

1.º Que con arreglo á las letras a) y e), base 4.ª del artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, y á los artículos 36 y 39 del Contrato, la Compañía tiene entera libertad de tarifas, sin que por esto pueda fijar á su capricho los tipos, tanto de las máximas como de las de aplicación, porque hallarían siempre un freno en la competencia de otras empresas marítimas que utilizando buques de vela, de vapor ó mixtos, ofrecen sus servicios animadas por el halago de fletes exagorados.

2.º Que tan firme es su convencimiento respecto á que la Administración carece de facultades para modificar las tarifas que la Compañía acuerda, que contra la Real orden de 13 de Abril de 1912, por la cual se modificaron las tarifas de pasaje para 1913, tiene interpuesta demanda contencioso administrativa.

3.º Que aunque bastarían las razones expuestas para hacer innecesaria toda discusión respecto á las modificaciones reclamadas por las entidades informantes, como estas reclamaciones son fácilmente rebatibles, pasaba á examinarlas sucesivamente.

4.º Que á este efecto debía hacer constar que, aun cuando tanto los precios de los carbones, los de los salarios y demás elementos que utilizan las Sociedades navieras han aumentado y no llevan camino de retroceder, razón por la cual podía haber elevado sus tarifas para 1914, había procedido, sin embargo, de esta

circunstancia, presentando las mismas que para 1913.

5.º Que era satisfactorio para la Compañía observar que el Ministerio de Marina y las Cámaras de Comercio de Palma y Valencia informaban en absoluto en favor de la aprobación.

6.º Que en cuanto á lo interesado por el Ministerio de la Guerra sobre la elevación á un 60 por 100 de la rebaja por pasajes y á un 50 por 100 sobre los fletes, como tiene establecido la Compañía Valenciana de vapores Correos de Africa, sentía no poder acceder á sus deseos, porque la diferencia entre una y otra Compañía derivan de los respectivos contratos y de la mayor importancia de los transportes en la segunda de dichas Compañías.

7.º Que á la prudente reducción pedida por la Cámara de Comercio de Alicante debía contestar que las tarifas establecidas son las máximas, y que en la práctica no han dejado de tener en cuenta todo lo que pudiera favorecer al comercio.

8.º Que si bien los Ayuntamientos no están comprendidos por la ley entre los llamados á informar sobre las tarifas, hacía constar, sin embargo, que tanto los de Ibiza, Valencia, San Antonio Abad y Santa Eulalia, así como la Cámara Agrícola de Ibiza, alegaban los mismos argumentos del año anterior, razón por la cual se limitaba á hacer referencia á la contestación que dió á ellos oportunamente; y

9.º Que era también favorable á la aprobación de las tarifas el informe del Ministerio de la Gobernación, puesto que á sus observaciones sobre el pasaje de los funcionarios de Correos y Telégrafos contestó el mismo Contrato, en el cual se hallan establecidas las condiciones en que los han de realizar:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el Contrato celebrado por el Estado con la Compañía Iseña Marítima:

Considerando que las tarifas de que se trata son las mismas que presentó la Compañía Iseña Marítima para 1913, las cuales fueron aprobadas por Real orden de 13 de Diciembre de 1912, con la única diferencia de haberse reducido los precios de los pasajes para los trayectos Palma-Ibiza, Barcelona-Ibiza, Ibiza-Valencia, Ibiza-Alicante, Palma-Argel, Argel-Palma-Barcelona, Palma-Valencia y Palma-Alicante:

Considerando que las tarifas de referencia son las de máxima percepción, ó sean las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de que les quede un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando, respecto á lo indicado por el Ministerio de la Gobernación, que no hay necesidad de hacer consignación

especial de las obligaciones de la Compañía, en cuanto á los pasajes de los funcionarios de Correos y Telégrafos, puesto que dichas obligaciones, sobre cuyo incumplimiento no se ha formulado reclamación alguna, están clara y terminantemente consignadas en el artículo 48 del Contrato:

Considerando que la indicación del Ministerio de la Guerra sobre la conveniencia de aumentar la bonificación en los pasajes y fletes militares implicaría una modificación en el Contrato, toda vez que se halla consignada en el mismo el tipo de reducción á que está obligada la Compañía para los referidos transportes

Considerando que contra las rebajas reclamadas en las tarifas de mercancías por los Ayuntamientos de Ibiza, Valencia, San Antonio Abad, Santa Eulalia y la Cámara Agrícola de Ibiza, aparte las razones alegadas por la Compañía respecto á que dichos Ayuntamientos no están autorizados por la Ley para informar sobre este asunto, hay que tener en cuenta los informes de los Ministerios de la Gobernación, Guerra y Marina y los de las Cámaras de Comercio de Valencia y Palma de Mallorca, que estiman que deben aprobarse las tarifas de referencia:

Considerando que si bien la Compañía interpuso recurso contencioso contra la Real orden de 13 de Diciembre de 1912, que aprobó las tarifas vigentes con la indicada reducción en los pasajes, este recurso, sin embargo, no ha sido todavía resuelto, por lo cual debe estimarse subsistente dicha Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1914 por la Compañía Islaña Marítima y publicadas en la GACETA DE MADRID de 29 de Agosto último, con las reducciones establecidas en lo que respecta al pasaje en la Real orden de 13 de Diciembre de 1912, publicada en dicho periódico oficial el 24 del propio mes y año.

2.º Que se recomiende á dicha Compañía que inspirándose en un alto espíritu de equidad y patriotismo introduzca en los fletes de mercancías, en la medida de lo que sea razonable y prudente, las rebajas solicitadas por las entidades informantes; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria:

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Belebita.....	Zaragoza.....	4.ª	Regla 3.ª de dicho artículo...	1.250
Torreclilla de Oamerós.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250
Torrox.....	Granada.....	4.ª	Idem.....	1.250
Santa Marta de Orogueira.....	Oroña.....	4.ª	Idem.....	1.125
Ginzo de Limia...	Idem.....	4.ª	Idem.....	1.125
Valle de Cabuérniga.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el momento al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.—Madrid, 17 de Diciembre de 1913.—El Director general, José Jerro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Elías Profeta, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el socorro de los asociados en caso de enfermedad y fallecimiento (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las asociaciones, cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 29 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social en razón á su carácter de mutualidad por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Elías Profeta, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y

el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de socorros mutuos La Abeja, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su exclusivo objeto es el socorro en caso de enfermedad ó fallecimiento (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 29 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que la Asociación en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendida en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asocia-

ción de socorros mutuos titulada La Abeja, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antoni Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia del señor Alcalde de Llerena, solicitando en favor del Hospital de San Juan de Dios, de dicha ciudad, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación del acuerdo del Ayuntamiento de Llerena para solicitar en favor del Hospital la exención del impuesto; y

2.º Otra certificación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1910, en la que se declara que el Hospital de San Juan de Dios, de Llerena, no es un establecimiento de beneficencia particular, sino una entidad dependiente de la Corporación municipal:

Considerando que el artículo 1.º, apartado E, de la ley de 24 de Diciembre de 1912 declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, añadiéndose en el apartado 3.º del mismo artículo, que «los Establecimientos oficiales de Beneficencia general ó local... no necesitarán obtener declaración especial de exención»:

Considerando que, según el artículo 2.º de la ley de 20 de Junio de 1849 y el 1.º de la Instrucción de 27 de Enero de 1885, son establecimientos públicos, y por tanto oficiales de beneficencia, los costeados por el Estado, la provincia ó el municipio:

Considerando que el Hospital de San Juan de Dios, de Llerena, es un establecimiento municipal de beneficencia, según declara la Real orden citada de 9 de Junio de 1910, y, por tanto, se halla comprendido en el precepto transcrito de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último:

Esta Dirección General ha acordado declarar que los bienes del Hospital de San Juan de Dios, de Llerena, están, por ministerio de la ley, exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras Nuestra Señora de los Desamparados, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del

Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente las asociadas en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Director que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras cofradesas de Nuestra Señora de los Desamparados, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de José, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en casos de enfermedad ó muerte, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia.

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos, que para concederla no precisa la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de José, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío José y María, ambos los unos á los otros, de Barcelona, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en que aparece que es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero y otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío José y María, ambos los unos á los otros, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912; y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío El Amparo de la Humanidad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece ser su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad y desgracias, basadas en los Estatutos (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por

el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeran, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla en uno y otro caso de exención comprendido como justifican los reseñados documentar; que para otorgarla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al Montepío El Amparo de la Humanidad, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dice guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de la Industria de Hortafancha, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el de socorrer á los socios que lo compongan en los casos de enfermedad ó imposibilitación física para el trabajo (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exentas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de la Industria de Hortafancha, de Bar-

celona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dice guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra:

D. Enrique Molero García, Conserje-Bedel de la Escuela de Comercio de Las Palmas (Canarias).

D. Celestino Hernández Roldán, Mozo de la misma Escuela.

D. Zacarías Martínez Loygorri, Mozo de la Universidad de Zaragoza.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Por Ordenes de 16 del actual, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Antonio Molina y Mateo, á Conserje del Instituto General y Técnico de Albacete, y

D. Ramiro Encarnación y Torres, á Bedel del mismo Instituto.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen y por Orden de 16 del actual, ha sido nombrado Mozo del Instituto General y Técnico de Albacete D. Rafael Navarro y Cerezo, número 86 de los Aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para la aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 17 de Diciembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de hoy ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Villabragima á la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dice guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1913.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Angel Nicolás Sabaté, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Mijares, en término de Toga, con destino á la producción de energía eléctrica:

Resultando que en el período de información pública se presentaron tres reclamaciones que quedan atendidas con las condiciones que se imponen:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión:

Considerando que atendidas las reclamaciones presentadas no hay inconveniente en otorgar la concesión:

Considerando en cuanto á las condiciones de ésta, que pueden adoptarse las propuestas por los Centros informantes con ligeras modificaciones, que son: la limitación establecida en la primera condición debe limitarse á los pantanos que figuran en el plan provisional de canales de riego y pantanos; en la quinta condición no debe establecerse como obligatoria compuerta de fondo, sino obligar á que durante la construcción se dé paso al caudal del río, pudiendo establecerse la compuerta de fondo ú otro medio adecuado; la sección de la compuerta de regulación será suficiente para dar paso al caudal ordinario del río; el vigilante que se autoriza en la condición décima debe ser nombrado por el Ingeniero Jefe, de quien dependerá, á propuesta de los regantes de La Piana, y en la condición décimoquinta debe decirse que la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones será motivo para incoar el expediente de caducidad, procediéndose con arreglo á las disposiciones vigentes y conforme á lo establecido para los casos de esta naturaleza,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º No podrá en ningún caso el concesionario entablar reclamación alguna porque el caudal que el río lleve sea inferior al solicitado, ni porque dicho caudal marree ó disminuya por bajo de la cifra de los 7.000 litros que se le conceden por el cierre de las compuertas de los pantanos de riego que figuran en el plan provisional de canales de riego y pantanos, los cuales han de prestar un servicio preferente, según la Ley, al que prestará dicho aprovechamiento.

2.º El concesionario podrá obtener el salto, bien con la presa proyectada ó con otra emplazada aguas arriba, pero cuya coronación no podrá colocarse á más altura que la de aquélla; en este último caso, antes de empezar las obras, deberá presentar á la Jefatura de Obras Públicas el correspondiente proyecto, modificado para su aprobación por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

3.º La coronación de la presa se referirá á un punto fijo ó invariable de la margen del río, fuera del alcance de las máximas avenidas á éste, á fin de que en toda época pueda comprobarse la altura de aquélla.

4.º El perfil propuesto para la presa proyectada deberá modificarse, ensanchándolo en su base con un á modo de zócalo que quede empotrado en el fondo del cauce del río unos 0.50 metros; dicho ensanchamiento será lo suficiente para que, unida su cara superior con el paramento actual por medio de un arco de círculo tangente á ambos, sirva éste para guiar las aguas, haciéndolas abandonar la pro-

sa con suavidad y en dirección paralela al fondo del cauce del río, á fin de alejar los peligros de las socavaciones que de otro modo podrían producirse.

5.^a Deberá durante la construcción darse paso al caudal del río pudiendo establecerse la compuerta del fondo ó otro medio cualquiera, y colocarse en la presa las siguientes compuertas; la que en la coronación y próxima á la toma del canal de conducción se debe colocar como reguladora de la altura del embalse; y la que junto al estribo derecho de la presa ha de servir para la toma del caudal correspondiente á la acequia madre; la sección de las primeras será suficiente para dar paso á todo el caudal del río, refiriéndose la de la primera al caudal ordinario del río; la solera de las dos últimas deberá quedar al mismo nivel que la de la toma del canal, y el gasto de la primera de éstas será el mismo que el de dicho canal; la anchura de la última se calculará de modo que para el mismo nivel que el agua alcanza en el embalse, tenga un gasto igual á la dotación correspondiente á la acequia madre; el vástago de dicha compuerta se unirá un estribo que recorra una escala fija á la presa, cuyas divisiones correspondiéndose con las de otra escala de niveles del embalse, marquen la altura á que debe quedar la compuerta para que en todo momento y cualquiera que sea aquel nivel, el gasto sea el mismo.

6.^a El canal será impermeable en toda su longitud (si de conducción á la casa de máquinas); á su llegada á aquella deberá colocarse un módulo que dé paso al caudal correspondiente á la acequia de la Huertica, y las compuertas de ingreso al canal auxiliar de desagüe del de conducción, que ha de construirse, debiendo ser el gasto de aquéllas el mismo que el del citado canal de conducción.

7.^a Para llenar el embalse, no podrá el concesionario cerrar las compuertas del fondo de la presa más que lo necesario para retener sólo la quinta parte del caudal que por el río discurre, para vaciar el embalse, si hay necesidad de llevar á cabo esta operación, la que se hará avisando previamente á los regantes de aguas abajo para que indiquen las horas más á propósito para ello, no podrá darse salida más que á una quinta parte más del caudal del río.

8.^a Durante la explotación del salto, mientras el agua no rebasa la coronación de la presa, deberá el concesionario tener en todo momento completamente levantadas las compuertas de toma del canal de conducción á la casa de máquinas, y caso de tener necesidad de cerrarias, deberá abrir las de coronación reguladoras del nivel de embalse; tampoco podrá tener cerradas á un tiempo las compuertas de ingreso á las turbinas y del canal auxiliar de desagüe, debiendo entre ambas y el módulo de la acequia de la Huertica dar salida en todo momento á todo el caudal correspondiente al canal de conducción.

9.^a Será obligación del concesionario el construir los trozos del canal necesarios para conducir el agua desde las tomas correspondientes á la acequia de la Huertica y á la acequia madre.

10. La fijación de los caudales correspondientes á estas acequias se hará oyendo á los regantes de La Plana, los cuales, cuando por denuncias ó observación de alteraciones inexplicables en el régimen del río se adquiriera el convencimiento, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, de que por el concesionario se falte á lo

estipulado en las cláusulas 7.^a y 8.^a, tienen la facultad de proponer los regantes de La Plana al Ingeniero Jefe de la provincia, y á éste corresponde su nombramiento, un vigilante encargado de inspeccionar las maniobras de todas las compuertas y módulos que han de establecerse, cuyo jornal deberá ser pagado por el concesionario, el cual no podrá reclamar de dicho nombramiento, esto sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por dicho incumplimiento. El vigilante cesará cuando el Ingeniero Jefe considere que no son necesarios sus servicios.

11. Deberá el concesionario ejecutar todas las obras accesorias que sean necesarias para no interrumpir ni alterar la servidumbre de paso y de riego que pueda cruzar el canal.

12. La fianza que ha de prestar el peticionario para responder de los perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de las obras en la parte que afecta al dominio público, será el de 1 por 100 del presupuesto de las mismas; dicha fianza no podrá ser devuelta al concesionario, sino cuando tenga hechas obras por valor de la tercera parte de dicho presupuesto, y reconocidas las mismas se vea que reúnen las debidas condiciones para que puedan en su día ponerse en explotación.

13. Las obras deberán empezar en el plazo de un año, contado desde la fecha en que el peticionario se le comunique el otorgamiento de la concesión y habrán de terminarse en el de tres, contados desde la misma fecha; cuando vayan á empezarse, el concesionario avisará á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la cual hará el replanteo de las mismas; la ejecución de ellas se hará bajo la inspección de la citada Jefatura, y al terminarse ésta hará un detenido reconocimiento para ver si reúnen las debidas condiciones para que puedan ponerse en explotación, debiendo levantarse acta detallada, tanto de dicho reconocimiento como de aquel replanteo; todos los gastos que dichas operaciones originen, serán de cuenta del concesionario.

14. Para poder empezar las obras deberá el concesionario presentar al examen y aprobación de la Jefatura, todos los detalles y cálculos relativos á la modificación del perfil de la presa y de la sección del canal de conducción, canal auxiliar de desagüe de éste, tubería de conducción forzada á las turbinas y compuertas y módulos, que según lo dicho en cláusulas anteriores deben establecerse.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas, será motivo bastante para incoar el expediente de caducidad de la concesión, procediéndose con arreglo á las disposiciones vigentes y conforme á lo establecido para los casos de esta naturaleza.

16. La concesión, con arreglo á las prescripciones del artículo 220 de la vigente ley de Aguas, se entiende hecha á perpetuidad; se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

17. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios declarados por la legislación vigente para esta clase de obra, quedando también sujeto á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Lo que de orden del señor Ministro, comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—El Director general, Calderón. Señor Gobernador civil de Castellón.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Segura, en demostración de la necesidad de aumentar la consignación de indemnizaciones, vigente para el servicio de obras nuevas:

Resultando que las obras del pantano de Talave y las de encauzamiento del arroyo Minateda reclaman en la actualidad la permanencia en ellas del personal facultativo por la actividad con que en las mismas se trabaja, y que asimismo con posterioridad á la modificación de la distribución del crédito se ha autorizado la ejecución de nuevas obras en la Acequia Mayor de Barreras, que reclaman también la asistencia del personal facultativo:

Considerando justificadas las razones expuestas y la cuantía del aumento solicitado;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aumentar la consignación señalada para indemnizaciones á la expresada División en la distribución vigente del crédito del capítulo 4.^o, artículo único del presupuesto de liquidación de este Ministerio, en la cantidad de 2.405 pesetas, deduciendo dicho aumento del remanente disponible de la citada distribución.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1913.—El Director general, Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la División hidráulica del Júcar en solicitud de aumento de consignación para jornales, materiales é indemnizaciones del servicio de estudios de obras hidráulicas:

Resultando que con motivo de haberse aprobado recientemente los presupuestos de estudios del Canal del Algar, y de la prolongación de la Acequia Mayor de Sagunto, es posible adelantar dichos trabajos en lo que resta de año, si se dispone de los aumentos solicitados:

Considerando justificada la petición, así como las cantidades que se necesitan:

Considerando que dentro del crédito de este servicio existe remanente disponible para jornales é indemnizaciones, pero no para materiales, de los cuales se puede prescindir en la actualidad;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aumentar en 1.000 y 2.300 pesetas, respectivamente, las consignaciones señaladas á jornales y á indemnizaciones á la División hidráulica del Júcar, en la vigente distribución del crédito del capítulo 16 artículo 1.^o conceptos 4.^o y 6.^o del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, deduciendo dichos aumentos de los respectivos remanentes disponibles.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1913.—El Director general, Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEIRA»
Paseo de San Vicente, núm. 30.